



EXPEDIENTE N° : 1746-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : IMPALA TERMINALS PERÚ S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : DEPOSITO DE CONCENTRADOS MILLER
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DEL CALLAO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 28 MAR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 077-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI, el escrito de descargos de fecha 20 de febrero del 2018 presentado por Impala Terminals Perú S.A.C.; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 1 al 2 de diciembre del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) a la unidad fiscalizable "Deposito de Concentrados Miller" de titularidad de Impala Terminals Perú S.A.C. (en adelante, el titular minero). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 2 de diciembre del 2014, en el Informe N° 654-2014-OEFA/DS-MIN, de fecha 31 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe N° 191-2015-OEFA/DS-MIN, de fecha 17 de junio del 2015 (en adelante, Informe de Supervisión Complementario)¹.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 365-2015-OEFA/DS, de fecha 17 de julio del 2015 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014 concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 756-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de mayo del 2017³, notificada al administrado el 29 de mayo del 2017⁴ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁵) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



¹ Ambos informes obran en el disco compacto a folio 7 del Expediente N° 1746-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios del 1 al 7 del expediente.

³ Folios del 8 al 10 del expediente.

⁴ Folio 11 del expediente.

⁵ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. Del 22 de diciembre del 2017 al 25 de enero del 2018 se encontró a cargo de la Subdirectora (e) de Fiscalización en Infraestructura y Servicios de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la función de realizar las acciones de instrucción y tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores concernientes a la actividad de minería, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.

UX



4. El 26 de junio del 2017 y 12 de julio del 2017, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, escrito de descargos)⁶.
5. El 7 de febrero del 2018⁷, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 077-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final)⁸.
6. El 20 de febrero del 2018, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folios del 12 al 29 y del 31 al 32 del expediente.

⁷ Folio 40 del expediente.

⁸ Folios del 33 al 39 del expediente.

⁹ Folios del 41 al 78 del expediente.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no ha implementado el sistema de humectación de las pilas de concentrado, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, en las siguientes áreas: i) en el muro perimétrico del lado norte del depósito (paralela a la calle Arispe), ii) en el depósito colindante al almacén Catalina Huanca

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

10. De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental de las operaciones de los depósitos de concentrado de minerales del Puerto del Callao – Deposito Mitsui, aprobado mediante Resolución Directoral N° 193-2002-EM-DGAA del 3 de julio del 2002 (en adelante, EIA Deposito Mitsui), se tiene que el titular minero se comprometió a implementar un sistema de humectación de concentrados, el cual se encuentra conformado por una red de aspersores ubicados en los muros perimétricos, a una altura sobre las pilas de concentrados y de acuerdo a la ubicación de las pilas dentro del patio¹².

11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado



Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

¹² Páginas 536 y 537 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.



12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que la pared que se encuentra ubicada en el lado norte del depósito (paralela a la calle Arispe) cuenta con una tubería para la aspersión de agua a una altura de 2.5 metros a lo largo de toda su extensión, no encontrándose sobre la altura de las pilas de concentrado, asimismo, el muro colindante al almacén Catalina Huanca no contaba con aspersores¹³.
13. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 74 al 77¹⁴ del Informe de Supervisión.

c) Análisis de los descargos

14. En el escrito de descargos. El titular minero señaló lo siguiente:
- (i) Mediante carta presentada al OEFA el 18 de febrero del 2015, presentó el levantamiento de los hallazgos imputados, por lo que habrían efectuado la subsanación voluntaria antes del inicio del presente procedimiento administrativo.
15. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referido líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) El Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁵, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
- (ii) En el presente procedimiento sancionador el presente hallazgo hace referencia a dos zonas del depósito de concentrados: (i) ubicada en el lado norte del depósito (paralela a la calle Arispe) y (ii) el muro colindante al almacén Catalina Huanca.
- (iii) El titular minero no muestra fotografías que evidencien que el sistema de aspersores del lado norte del depósito se encuentren a una altura por encima de la pila de concentrado, puesto que solo adjunta fotografías de la pared colindante con la Calle Miller, pared del Lado Este y pared Catalina Huanca.
- (iv) La fotografía que adjunta respecto a la pared del depósito denominado Catalina Huanca cuya toma esta muy alejada, no se aprecia el sistema de



¹³ Páginas del 10 al 12 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

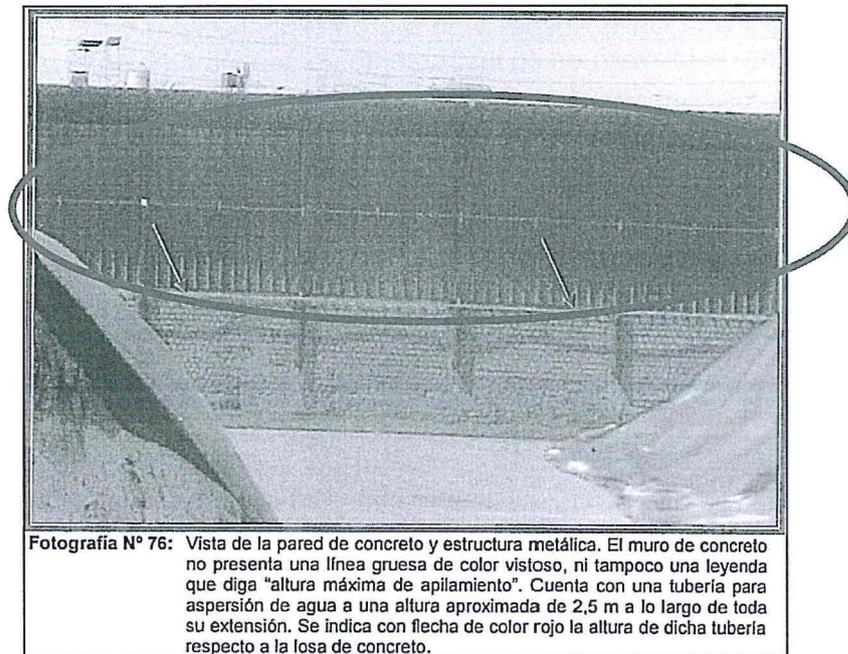
¹⁴ Páginas del 149 al 159 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".



aspersión, por lo que no resulta aplicable lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.

16. Por lo tanto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.
17. En el escrito de descargos del Informe Final, el titular minero reitera que si cumplió con implementar el sistema de humectación de pila de concentrado que dispone su instrumento de gestión ambiental antes del inicio del presente procedimiento sancionador, para lo cual volvió adjuntar las fotografías presentadas mediante escrito de fecha 18 de febrero del 2015.
18. Al respecto, como ya se señaló en el Informe Final, la presente imputación está referida a dos zonas del depósito de concentrado Miller: i) El lado norte del depósito (paralela a la Calle Arispe) y, ii) El muro colindante al almacén Catalina Huanca.
19. Para un mayor detalle, es importante indicar que de las fotografías que sustentan la presente imputación se verifica que el muro ubicado al lado norte del depósito (materia de imputación), cuenta con un cerco de metal en el lado superior, tal como se muestra a continuación:



20. Sin embargo, de la revisión de las fotografías y de lo señalado por el titular minero, estas solo muestran la pared colindante con la calle Miller, la pared del lado Este, asimismo, se puede verificar que sobre los muros solo existen cercos de malla, mas no cerco de metal, por lo que no correspondería a la zona observada en la Supervisión Regular 2014.
21. Por otro lado, respecto del muro colindante con el almacén Catalina Huanca, conforme con lo señalado en el Informe Final, no se puede verificar en la fotografía presentada por el titular minero la instalación de aspersores, puesto que la toma esta muy alejada, tal como se muestra a continuación:



Fotografía N°6, Patio N°2 Pared Catalina Huanca

22. Por lo tanto, conforme a lo desarrollado en su oportunidad en el Informe Final y en la presente Resolución, el titular minero no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar fehacientemente que cumplió con implementar el sistema de humectación de la pila de concentrados en los lados: (i) norte del depósito (paralela a la Calle Arispe) y, ii) muro colindante al almacén Catalina Huanca, conforme lo previsto en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
23. Cabe reiterar al titular minero que los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2014 se encuentran debidamente acreditados en los medios probatorios que sustentan el Informe de Supervisión. De este modo, si el titular alega haber realizado la subsanación de los hechos materia de observación en la supervisión regular antes referida, le correspondía presentar los medios probatorios que permitan acreditar fehacientemente las acciones que alega haber implementado, hecho que en el presente caso no ha ocurrido.
24. En ese orden de ideas, de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el titular minero no implementó el sistema de humectación de las pilas de concentrado en el muro perimétrico del lado norte del depósito (paralela a la calle Arispe) y en el depósito colindante con el almacén Catalina Huanca, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
25. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción indicada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**



III.2. **Hecho imputado N° 2: El titular minero no ha cumplido con implementar una línea gruesa y de color vistoso por debajo de un metro del tope del muro perimetral de concreto, con una leyenda que diga "Altura Máxima de apilamiento", incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

26. De la revisión del EIA Deposito Mitsui, se tiene que el titular minero se comprometió a apilar el concentrado hasta una altura máxima que sea inferior a



1m de altura de las paredes perimetrales del depósito, para lo cual mantendría pintada sobre el muro inferior, una línea gruesa y de color vistoso, con una leyenda que diga "Altura Máxima de apilamiento"¹⁶.

27. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

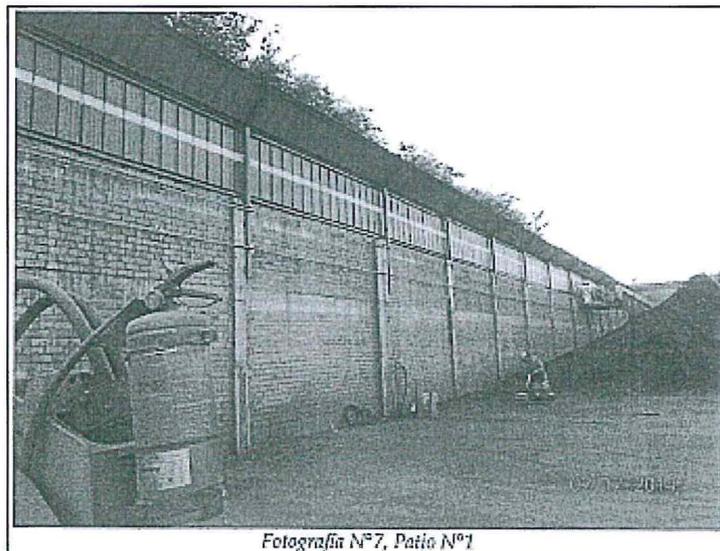
b) Análisis del hecho imputado

28. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que existen tramos identificados de los muros en el depósito de concentrados que no cuentan con una línea gruesa y de color vistoso, con una leyenda que diga "Altura Máxima de Apilamiento"¹⁷, lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 68 al 72 y 75¹⁸ del Informe de Supervisión.

c) Análisis de los descargos

29. El titular minero señala en su escrito de descargos que mediante carta presentada al OEFA el 18 de febrero del 2015, presentó el levantamiento de los hallazgos imputados, por lo que habrían efectuado la subsanación voluntaria antes del inicio del presente procedimiento administrativo.

30. De la revisión del escrito presentado por el titular minero el 18 de febrero del 2015, se puede evidenciar que se implementó la línea gruesa de color amarillo y la leyenda que dice "Altura Máxima de Apilamiento", tal como se muestra a continuación:



Fuente: Impala



¹⁶ Página 536 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

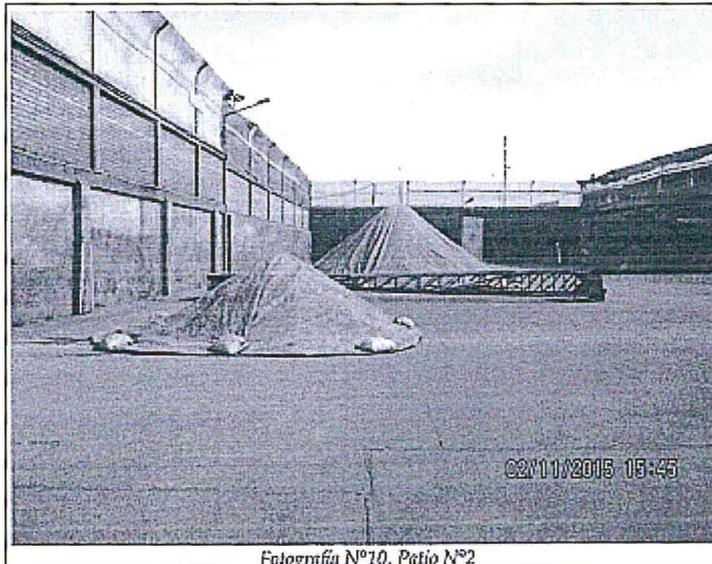
¹⁷ Páginas del 12 al 14 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

¹⁸ Páginas del 143 al 147 y 151 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.



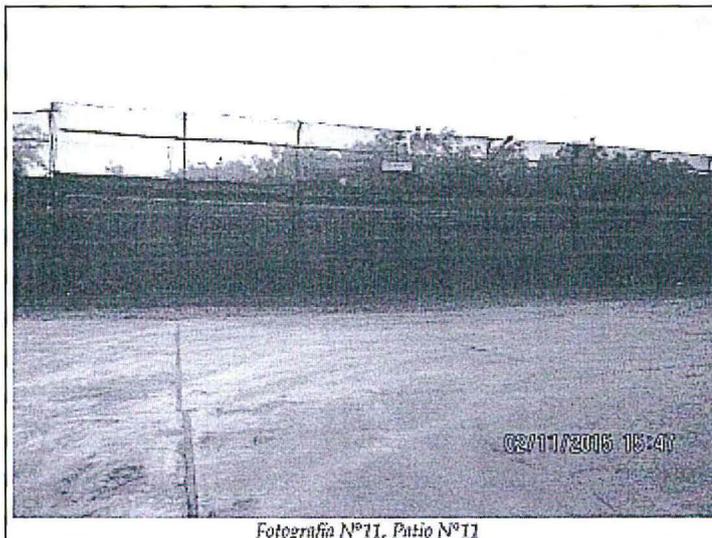
Fotografía N°9, Patio N°1

Fuente: Impala



Fotografía N°10, Patio N°2

Fuente: Impala



Fotografía N°11, Patio N°11

Fuente: Impala



CA



31. De lo anterior, se advierte que el titular minero subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, esto es, con anterioridad al 29 de mayo del 2017 (fecha en que se le notificó el inicio del procedimiento sancionador).
32. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero.
33. Asimismo, el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión¹⁹ del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión), señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
34. A su vez, el Numeral 15.2 de dicha norma, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
35. De la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, no se aprecia que la subsanación realizada por el administrado se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
36. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el titular minero subsanó la conducta con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y que esta se dio de manera voluntaria, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad administrativa señalado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo

Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".





255° del TUO de la LPAG, por lo que corresponde declarar el archivo del presente procedimiento en este extremo.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

37. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.
38. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG²¹.
39. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de**

²⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".
Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado).



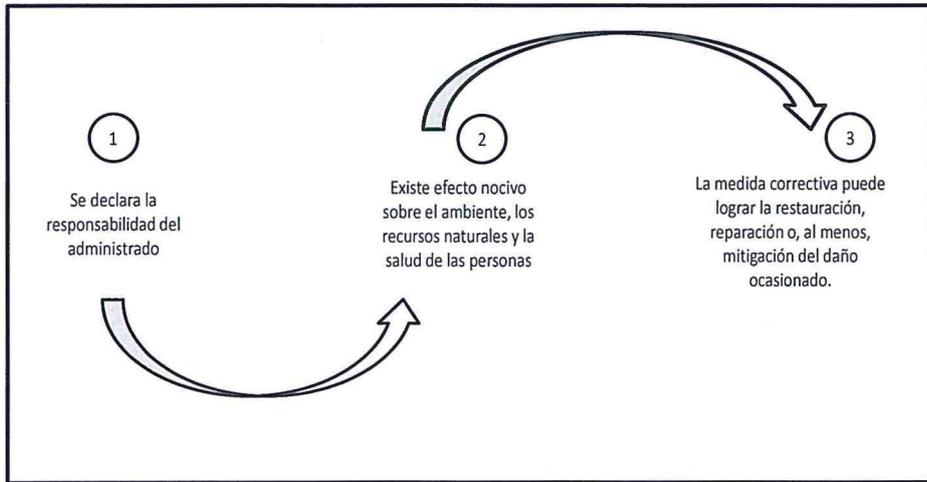


la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

40. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

41. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



42. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

²⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
43. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
44. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

45. La conducta infractora materia del presente PAS está referida a que el titular minero no ha implementado el sistema de humectación de las pilas de concentrado, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



46. Sin embargo, el titular minero señala en su escrito de descargos al Informe Final, que el depósito de concentrados Miller, se encuentra en la etapa de post cierre, por lo que no existe sustento para el dictado de medida correctiva alguna.
47. Al respecto, de la revisión de las fotografías presentadas por el titular minero²⁶, se puede evidenciar que actualmente el depósito de concentrados Miller se encuentra en etapa de post cierre, puesto que los cercos de los muros fueron desmantelados, así como las paredes y suelo lavado, no observándose presencia de concentrado.
48. Por lo expuesto, en vista que el depósito de concentrados Miller se encuentra en la etapa de post cierre, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Impala Terminals Perú S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 756-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Impala Terminals Perú S.A.C.** por la infracción detallada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 756-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar el archivo por la presunta infracción que consta en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 756-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Impala Terminals Perú S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Impala Terminals Perú S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1746-2017-OEFA/DFSAI/PAS

notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/yrj